

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1021/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Cultura



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer información sobre la existencia de controles de asistencia; respecto de las personas que no tuvieron derecho a vacaciones; así como de los permisos de ausencia para su personal.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud resultó incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o autoridad responsable</b>	Secretaría de Cultura
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1021/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE CULTURA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1021/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El diez de junio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0102000025121-, mediante la cual, requirió conocer información sobre la existencia de controles de asistencia; respecto de las personas que no tuvieron derecho a vacaciones; así como de los permisos de ausencia para su personal.

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El veintidós de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SC/DGAF/CACH/943/2021**, suscrito por el Coordinador de Administración de Capital Humano, mediante el cual comunicó de manera genérica el contenido del acuerdo relativo a la implementación de medidas en materia de salida con motivo del virus COVID-19, emitido por la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

**3. Recurso.** El ocho de julio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar que la misma resultó incompleta.

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1021/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El trece de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos y cierre de instrucción.** El nueve de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió, entre otro, copia digitalizada del oficio

**SC/DGAF/CACH/1157/2021**, suscrito por el Coordinador de Administración de Capital Humano, por el que informó la emisión de una respuesta complementaria.

De la que se desprende que, su organización cuenta con un sistema de control de asistencia digital vigente a partir del diecinueve de marzo del año dos mil veinte, pero que, no obstante, actualmente dicho mecanismo se encuentra suspendido y será puesto en operación hasta que sea aprobado el correspondiente regreso gradual a la nueva normalidad de la Secretaría de Cultura.

Asimismo, indicó que en torno a los derechos de vacaciones y permisos de su personal, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo publicado el diecinueve de marzo de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se instruyó a las Dependencias de la Administración Pública para que se abstuvieran de emitir sanciones laborales, incluyendo el descuento por ausencia.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la Parte Recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintidós de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintitrés de junio al trece de julio**; descontándose por inhábiles los días veintiséis, y veintisiete de junio, así como tres, cuatro, diez y once de julio.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el ocho de julio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La parte recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud, pues consideró que su contenido es insuficiente para colmar alcance informativo planteado.

**Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para privilegiar el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse el actuar de la autoridad; o en caso contrario, modificar la respuesta impugnada.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

En efecto, si bien la respuesta complementaria rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte en cuanto a la existencia de un control de asistencia, en tanto detalló su mecanismo de operación y que a la fecha se encuentra suspendido con motivo de la pandemia por COVID-19.

A juicio de este Instituto en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información. Esto es así, porque el sujeto obligado omitió pronunciarse de manera eficaz respecto de lo siguiente:

- i) Personas que no tuvieron derecho a vacaciones; y
- ii) Permisos del personal de la Secretaría para ausentarse.

Sobre los puntos en mención, la Secretaría de Cultura se refirió únicamente a un acuerdo cuya denominación no proporcionó, conforme al cual se instruyó a las Dependencias de la Administración Pública para que se abstuvieran de emitir sanciones laborales, incluyendo descuentos por ausencia contra sus personas servidoras públicas.

Sin que ello colme en modo alguno el alcance informativo planteado por la parte recurrente en su solicitud. Al contrario, es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó la aplicación

de lo establecido en los artículos 11<sup>3</sup> y 192<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que no garantizó la vigencia de los principios de máxima publicidad y profesionalismo.

Así, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad, profesionalismo y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

---

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

<sup>4</sup> Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>5</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

---

<sup>5</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo este contexto, al no presentarse en los hechos las acciones a cargo del sujeto obligado que habrían colmado el derecho fundamental a la información de la parte quejosa, debe **modificarse** la respuesta del sujeto obligado a fin de restituirla en el goce de aquel.

**QUINTO. Efectos.** El Sujeto Obligado, deberá realizar lo siguiente:

- Dé respuesta de manera concreta, fundada y motivada sobre los puntos informativos formulados por la parte recurrente mediante solicitud de diez de junio de dos mil veintiuno, con número de folio 0102000025121, que se exponen a continuación:
  - i) Personas que no tuvieron derecho a vacaciones; y
  - ii) Permisos del personal de la Secretaría para Ausentarse.

Es decir, deberá pronunciarse exactamente respecto de cada punto, de manera que no quede duda de si hubo o no personas que gozaran de vacaciones; y de si se presentaron o no y, en su caso, aprobaron permisos de su personal para ausentarse.

Lo anterior, **dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles**; ello de conformidad con el último párrafo del artículo 244 y el párrafo segundo del diverso 246 de la Ley de Transparencia.

Con el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en un **plazo no mayor a siete hábiles** contados a partir del día de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 246 de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, **adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.**

Con el **apercibimiento** de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.



En sesión pública de cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó por unanimidad de cuatro votos la licencia de paternidad por cinco días hábiles, presentada por el Comisionado Ciudadano Arístides Guerrero García, con efectos del nueve al trece de agosto en curso; con fundamento en los artículos 12, fracción IX, 14, fracción XII y 36 del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de cuatro votos** de las Comisionadas Ciudadanas y Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JMMB**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**